

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO JUNIO DE 2024

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/056/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO (ASTURIAS) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS PARA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA Y CONSTRUCCIÓN DE ARQUETA

El 7 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por la entidad Lyntia Networks S.A.U. (Lyntia Networks), a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la denegación por parte del Ayuntamiento de Oviedo (Principado de Asturias) de una solicitud de licencia de obras para canalización de fibra óptica y construcción de arqueta en dicho término municipal. En su escrito, la entidad informante señala que en fecha 10 de marzo de 2022 presentó solicitud de licencia de obras para canalización de fibra óptica y construcción de arqueta al Ayuntamiento de Oviedo. Posteriormente, y con fecha 11 de mayo de 2022, se le notificó resolución de denegación de la licencia solicitada. Frente a dicha resolución, Lyntia Networks interpuso recurso administrativo de reposición que no ha sido resuelto expresamente hasta la fecha.

En su Informe, la CNMC señala que la condición de operador adquirida mediante la notificación fehaciente al Registro de operadores confiere el derecho de ocupación del dominio público para la instalación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 de la LGTel 2014, 45 LGTel 2022 y 15 del RSU, siendo para ello necesario estar inscrito en el Registro de operadores para la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, actividad para la que está inscrita el reclamante. En cualquier caso, los operadores habrán de solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986). Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Asimismo, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Por otro lado, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del

INTERNA

CORREO ELECTRÓNICO: ajtribunales@cnmc.es

dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 LGTel 2022 (artículo 30 LGTel 2014) según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 y se desprende de los artículos 34.3 LGTel de 2014 y 49.4 LGTel 2022.

De todos modos, la Administración local debería consultar a esta Comisión en caso de duda sobre la “competencia” de un operador para desplegar o explotar una determinada red o prestar un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, de acuerdo con el vigente artículo 100.2.x) LGTel 2022 (anterior artículo 70.2.l) LGTel 2014) al tener esta Comisión competencia exclusiva sobre la llevanza del registro de operadores (artículo 7 LGTel 2022 y disposición transitoria 10ª LGTel 2014), recordándose, sin embargo, que los operadores pueden iniciar su actividad tras realizar la notificación previa a esta Comisión y sin necesidad de autorización o licencia previas (artículo 6.2 LGTel 2014/LGTel 2022).

Finalmente, una resolución denegatoria como la dictada por el Ayuntamiento de Oviedo en este caso concreto, no basada en ninguna razón imperiosa de interés general resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Expediente: UM/057/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (MURCIA) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS DE NUEVA CANALIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA PARA TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA

El 7 de agosto de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por la entidad Lyntia Networks S.A.U. a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la denegación por parte del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) de una solicitud de licencia de obras de nueva canalización en vía pública para tendido de fibra óptica.

En este caso la Administración no ha resuelto las peticiones de la informante de forma justificada con base en los criterios exigidos por el artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones (objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad) en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, sino que se ha abstenido de resolver. Esta omisión integra un supuesto de silencio negativo que, como establece la normativa (artículo 24 LPAC) y jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 550/2023, de 4 de mayo, RC 5954/2021, entre otras muchas), constituye una ficción legal.

En su informe la CNMC concluye que, al ser el silencio negativo una ficción legal que no permite atribuir una determinada voluntad a la autoridad competente más allá de posibilitar el acceso a la vía impugnatoria administrativa o jurisdiccional e impedir la falta de resolución expresa el ejercicio de la actividad, lo que podría erigirse en una limitación injustificada, resulta preciso que se dicten las oportunas resoluciones a fin de que el solicitante conozca el sentido estimatorio o desestimatorio y, en este segundo caso, cuáles son los motivos en que se apoyan las denegaciones.

Expediente: UM/058/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (MURCIA) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS DE INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN VÍA PÚBLICA

El 7 de agosto de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por la entidad Lyntia Networks S.A.U. a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la denegación por parte del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) de una solicitud de licencia de obras de instalación de nueva canalización de fibra óptica en vía pública.

En su Informe, la CNMC recuerda que, en el supuesto de ocupación de dominio público para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, si bien los operadores tienen derecho a dicha ocupación según prevé el artículo 45 LGTel, deben solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986). Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Asimismo, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En el presente caso, al tratarse de una denegación presunta, el Ayuntamiento no ha vinculado la misma a alguno de los criterios expuestos.

Finalmente, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021 en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 y se desprende del artículo 49.4 LGTel. En el presente caso, sin embargo, la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento conllevó la inexistencia de propuestas alternativas que pudieran ser valoradas en un análisis de proporcionalidad.

No obstante, en el presente caso, habida cuenta de que el Ayuntamiento de Cartagena emitió, posteriormente a la reclamación, un informe fechado el 29 de septiembre de 2023 y favorable al reclamante, podría entenderse que actualmente habrían desaparecido los obstáculos a la actividad económica denunciados en su momento, extremo, sin embargo, que la Administración deberá haber aclarado a través del otorgamiento de la oportuna licencia.

Expediente: UM/059/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE PARCENT (ALICANTE) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA RED DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS BASADA EN FIBRA ÓPTICA HASTA EL HOGAR (FTTH)

El 17 de agosto de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por la entidad Closeness, SL, a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la denegación por parte del Ayuntamiento de Parcent (Alicante) de una solicitud de licencia para la instalación de una red de comunicaciones electrónicas basada en Fibra Óptica hasta el Hogar (FTTH) en el término municipal.

En su Informe, la CNMC señala que, en el supuesto de ocupación de dominio público para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, si bien los operadores tienen derecho a dicha ocupación según prevé el artículo 45 LGTel, deben solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986). Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Asimismo, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

En el presente caso, las solicitudes de la informante han encontrado respuesta expresa, la disconformidad con la cual ha sido objeto de otro expediente de Unidad de Mercado, el [UM/024/24](#).

Expediente: UM/032/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA DE UNA LICENCIA MUNICIPAL PARA REALIZAR OBRAS CONSISTENTES EN EJECUTAR UN PLAN DE DESPLIEGUE DE RED DE FIBRA ÓPTICA EN DICHO MUNICIPIO

El 03 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa una reclamación presentada por un operador económico, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 27 de marzo de 2024 por la que deniega al operador reclamante la licencia municipal para realizar obras consistentes en un Plan de Despliegue de Red de Fibra Óptica (en adelante, Plan de Despliegue) en el municipio de Vélez-Málaga (Expediente 176/23-M), notificada el 2 de abril de 2024.

Por un lado, y de acuerdo con el artículo 49.9 LGTel y según lo señalado en el anterior Informe de la CNMC UM/074/23 de 31 de octubre de 2023 (Fibra Óptica Loiu), podría no resultar exigible una licencia si el operador tuviera aprobado (lo que no se acredita en este caso) un plan de despliegue en esa zona y la instalación no se realizase en una

edificación declarada bien de interés cultural o no tuviera impacto en un espacio natural protegido, si bien la aprobación de dicho plan de despliegue de redes no exonera a los operadores de observar las normas urbanísticas aplicables, como se ha indicado en sus Informes UM/022/20, de 10 de junio de 2020 , y UM/017/21 de 17 de marzo de 2021 y UM/041/21 de 14 de julio de 2021 .

Por otro lado, la prohibición del despliegue de una red de comunicaciones electrónicas por fachadas, salvo en los casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública (artículo 49.8 LGTel 2022) resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, además de vulnerar la normativa sectorial, como ha señalado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) número 312/2018 de 22 de febrero de 2018 (recurso 470/2016).

En consecuencia, no cabe excluir el despliegue aéreo en caso de que no existan canalizaciones subterráneas o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas, ni la instalación de redes de alta y muy alta capacidad haciendo uso de las fachadas de los edificios sin ICT cuando no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas.

Expediente: UM/033/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE IBI (ALICANTE) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA PARA CANALIZACIÓN DE TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA

El 7 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito presentado por la entidad Lyntia Networks S.A.U. a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la denegación por parte del Ayuntamiento de Ibi (Alicante) de una solicitud de licencia para canalización de tendido de fibra óptica.

En este caso la Administración no ha resuelto la petición de la informante de forma justificada con base en los criterios exigidos por el artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones (objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad) en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, sino que se ha abstenido de resolver. Esta omisión integra un supuesto de silencio negativo que, como establece la normativa (artículo 24 LPAC) y jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 550/2023, de 4 de mayo, RC 5954/2021, entre otras muchas), constituye una ficción legal.

En su informe la CNMC concluye que, al ser el silencio negativo una ficción legal que no permite atribuir una determinada voluntad a la autoridad competente más allá de posibilitar el acceso a la vía impugnatoria administrativa o jurisdiccional e impedir la falta de resolución expresa el ejercicio de la actividad, lo que podría erigirse en una limitación injustificada, resulta preciso que se dicten las oportunas resoluciones a fin de que el solicitante conozca el sentido estimatorio o desestimatorio y, en este segundo caso, cuáles son los motivos en que se apoya la denegación.

Expediente: UM/034/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE ÉCIJA (SEVILLA) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA

El 07 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito de un operador de comunicaciones electrónicas a través del cual se informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la desestimación por silencio administrativo negativo por parte del Ayuntamiento de Écija (Sevilla) de una solicitud de licencia de obras para la instalación de nueva canalización de fibra óptica.

En este caso la Administración no ha resuelto la petición de la informante de forma justificada con base en los criterios exigidos por el artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones (objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad) en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, sino que se ha abstenido de resolver. Esta omisión integra un supuesto de silencio negativo que, como establece la normativa (artículo 24 LPAC) y jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 550/2023, de 4 de mayo, RC 5954/2021, entre otras muchas), constituye una ficción legal.

En su informe la CNMC concluye que, al ser el silencio negativo una ficción legal que no permite atribuir una determinada voluntad a la autoridad competente más allá de posibilitar el acceso a la vía impugnatoria administrativa o jurisdiccional e impedir la falta de resolución expresa el ejercicio de la actividad, lo que podría erigirse en una limitación injustificada, resulta preciso que se dicten las oportunas resoluciones a fin de que el solicitante conozca el sentido estimatorio o desestimatorio y, en este segundo caso, cuáles son los motivos en que se apoya la denegación.

SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE VIAJEROS

Expediente: UM/037/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 21 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON EL CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL BUS NAUTIC EN LA ZONA I DEL PUERTO DE IBIZA (ISLAS BALEARES)

El 22 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito presentado por la entidad Cruceros Playa Den Bossa, S.L. al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra el concurso público para la prestación del servicio comercial “BUS NAUTIC” en la zona I del puerto de Eivissa.

En su escrito, la reclamante objeta a la exigencia de autorización, en lugar de comunicación previa, para prestar el servicio de transporte de pasajeros y la sustitución del régimen de libre concurrencia por el de exclusividad, así como a diversas cláusulas del pliego, por considerarlo contrario al artículo 17 LGUM.

En su Informe, la CNMC concluye que la exigencia de autorización para la prestación del servicio de BUS NAUTIC y de la prestación del servicio en la misma línea por un solo operador en el concurso público para la prestación del servicio comercial BUS NAUTIC en la zona I del puerto de Eivissa resultan conformes desde la óptica de la LGUM, de

acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 1 de abril de 2013 (rec.1021/2010) y número 1101/2021, de 29 de julio (rec.3319/2020).

Asimismo, la CNMC añade que las garantías y tarifas máximas establecidas en el contrato no se consideran per se contrarias a la LGUM. En un contexto en el que los servicios serán prestados por un solo licitador, es importante que estas tarifas máximas estén bien calculadas y tener la mayor transparencia posible sobre el cálculo de las tarifas máximas para garantizar que están ajustadas a los costes y son proporcionadas.

Y, finalmente, en relación con las certificaciones exigidas en la licitación, sin perjuicio de su idoneidad, convendría justificar la proporcionalidad de la eventual inadmisión de otros medios de prueba alternativos de la solvencia técnica.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/039/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 25 DE JUNIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE QUE LA RESIDENCIA OFICIAL DEL DIRECTOR FACULTATIVO Y DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE DESMONTAJE, RETIRADA Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN-DEMOLICIÓN DEL ANTIGUO EMISARIO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) DE EIVISSA/IBIZA SE SITÚE NECESARIAMENTE EN DICHA ISLA

El 10 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un colegio oficial de ingeniería técnica a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la exigencia de que la residencia oficial del director facultativo y del coordinador de seguridad y salud de las obras de desmontaje, retirada y gestión de residuos de construcción-demolición del antiguo emisario de la estación depuradora de aguas residuales (en adelante, EDAR) de Eivissa/Ibiza se sitúe necesariamente en dicha isla.

En su Informe, la CNMC concluye que la exigencia prevista en Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente SE/2024/04 de contratación de la “Dirección facultativa, inspección, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras de desmontaje, retirada y gestión de residuos de construcción-demolición del antiguo emisario de la EDAR de Ibiza-Eivissa (Illes Balears)”, de que el Director facultativo y el Coordinador de Seguridad y Salud, tengan su residencia oficial en la isla de ejecución del contrato resulta contraria al artículo 18 LGUM al establecer una condición de ejecución caracterizada por el arraigo territorial que resulta desproporcionada.

En efecto, el Pliego de Prescripciones Técnicas no exige una presencia cuasi permanente en la obra, sino un mínimo de 2 y 3 visitas semanales, ni una pronta disponibilidad, sino las visitas necesarias derivadas de los aspectos concretos de las obras, de modo que el requisito de “residencia oficial” en la isla, que apunta al domicilio (artículo 40 del Código Civil) o, al menos, a la identificación de un lugar como de establecimiento reconocido, no resulta necesario para asegurar el desempeño de las labores propias de estos profesionales. De reclamarse disponibilidad, como es el caso en los términos indicados, es carga del adjudicatario garantizar ésta por parte de su personal, para lo cual no es preciso que éste resida en la isla, porque, aunque esa residencia sin duda facilita la disponibilidad, una residencia en una isla próxima o incluso en otro lugar puede permitir la presencia del director facultativo y coordinador de seguridad y salud con la frecuencia establecida o su desplazamiento en breve lapso, de manera que la exigencia de residencia oficial en una isla determinada, con los inconvenientes que puede conllevar para el personal, resulta desproporcionada.